



PERÚ

Ministerio
de SaludDirección Regional de Salud
del Gobierno Regional PunoJr. José Antonio Encinas N° 145-165
Teléfono: 051-369609

N° 0116-2026 / DRS-PUNO-OERRHH



Resolución Administrativa

Puno, 30 de ABRIL del 2026

VISTOS:

El escrito de fecha 12 de febrero de 2026, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por VICTOR MANUEL SAAVEDRA AGUILAR en contra de la Resolución Administrativa N° 0015-2026/DRS-PUNO-OERRHH, el Informe Legal N° 059-2026-GR.PUNO/DIRESA/DAL/VMHC y;

CONSIDERANDO:

Que, del documento de la referencia se adjunta la solicitud presentada por el administrado VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA AGUILAR quien interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Administrativa N° 0015-2026/DRS-PUNO-OERRHH de fecha 21 de enero del 2026, y estando a que el recurso impugnatorio fue interpuesto en el plazo que se tenía para hacerlo, se procede a efectuar el pronunciamiento de fondo del pedido del administrado;

Que, el recurso de reconsideración se encuentra debidamente establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", en efecto, con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta. Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, empero, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, en el caso en concreto se ofrece como nueva prueba "Resolución Directoral Regional N° 816-2023/DRS-PUNO-DERRHH, Resolución Directoral Regional N° 001-2024/DRS-PUNO-CERRHH", pormenorizado que realizara al Informe Escalonario N° 00050 (...)", al respecto, la dos primeras resoluciones corresponden a la designación en el cargo de confianza de Sub Director Regional, previamente cabe precisar que la facultad probatoria del administrado, si bien es una manifestación del debido proceso, no es irrestricta, sino que se somete a la delimitación que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General y los principios de la actividad probatoria desarrollados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1014-2007-HC, donde el mencionado tribunal desarrolló una serie de principios que rigen la actividad probatoria, entre ellos: veracidad objetiva, constitucionalidad, utilidad o necesidad y pertinencia, y en relación a la "utilidad de la prueba", se tiene que se ha expresado en el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando enuncia: "No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior", a mayor abundamiento por "pertinencia de la prueba" se tiene que una prueba será pertinente en cuanto guarde vinculación con el objeto del procedimiento. en caso contrario, la prueba no será adecuada y no debiera incorporarse al procedimiento, y estando al Informe Técnico N° 018-2026/DIRESA PUNO-OERRHH-UPB de fecha 13 de febrero del 2026, se tiene que en relación a ambas resoluciones se ha indicado que "no se ha considerado el nivel remunerativo F-5, ni en las resoluciones de encargo de

N° 0116-2026/DRS-PUNO-OERRHH

funciones, ni en el pago de sus remuneraciones (...)", en buena cuenta, el principio de utilidad clama la realización de actos que aporten valor objetivo al procedimiento, y en relación al "Análisis pormenorizado que realizara al Informe Escalonario N° 00050 (...)", en definitiva dicha acción a subjetiva y a futuro a realizar por el administrado no corresponde a nueva prueba en forma alguna;

Que, conforme a lo anterior se tiene que no existe nueva prueba exigida por la normatividad vigente a efecto de que el recurso impugnatorio de reconsideración prospere, aunado a ello, se tiene el Informe Técnico N° 018-2026/DIRESA PUNO-OERRHH-UPB de fecha 13 de febrero del 2026 que concluye en forma expresa declarar improcedente el pedido del administrado, consecuentemente, no se puede rebatir el contenido de la resolución impugnada, debiendo quedar incólume el mismo;

Que, estando conforme con el análisis desarrollado en el INFORME LEGAL N° 059-2026-GR.PUNO/DIRESA/DAL/VMHC, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud Puno;

Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053; Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la estructura orgánica de la Dirección Regional de Salud de Puno y la Resolución Ejecutiva Regional N° 342-2019-GR-GR PUNO, de delegación de funciones y atribuciones; Con el visto bueno del director de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Salud respectivamente;

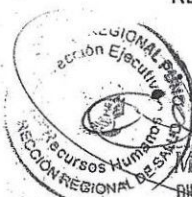
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por VICTOR MANUEL SAAVEDRA AGUILAR en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0015-2026/DRS-PUNO-OERRHH de fecha 21 de enero de 2026; ello en mérito a los fundamentos facticos y jurídicos desarrollados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, a la parte interesada y demás instancias administrativas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mag. Enrique Ticona Condori
DIRECTOR EJECUTIVO RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PUNO



1. DESCRITO PARA LOS
PERTINENTES A:
DIRECCIÓN
DEADS
DE PLANIFICACIÓN
CONTROL ASIST.
INTERESADO
LEGAJO
O.C.I.
REMUNERACIONES
PAGINA A WEB
S.T. O.E. RLHH
CAPACITACION
REDES
ARCHIVO
OTROS